

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00026-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que, venció el término concedido en auto que admitió la reforma de la demanda, y tanto el curador *ad litem*, como el tercer interviniente **JOHN JAIRO MARÍN MARTÍNEZ**, contestaron la demanda y formularon medios exceptivos oportunamente, los cuales se descorrieron por activa, en término. De igual forma, el otro tercer interviniente reconocido **EDGAR JAVIER ORTIZ RAMÍREZ**, contestó la demanda e impetró excepciones dentro del término del traslado, no obstante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por tanto, en oportunidad se surtirá el traslado respectivo.

De otra parte, atendiendo las solitudes realizadas (Reg. 37 y 44), se tiene al Señor **JULIO CÉSAR ORTIZ CANO**, como interviniente en el proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P., se le concede el **AMPARO DE POBREZA**. Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 154 Ibídem, esto es, que no está obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas

En consecuencia, se le designa como abogado en amparo de pobreza a **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.296.112 y portador de la tarjeta profesional N° 45.264 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación conforme lo señalado en el inciso 3º, artículo 154 del C.G.P., al correo electrónico gustavoromero64@hotmail.com (*tomado del proceso N° 2023-00047*).

Se suspende el término con que cuenta el citado demandado para comparecer al proceso, hasta cuando se haya aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia designado, con quien se continuará el trámite respectivo. Con todo, téngase en cuenta que para intervenir deberá indicar y/o acreditar sumariamente el interés que le asiste para ello.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a standard font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 125 del 1-sep-2023
(2)

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00026-00**

El apoderado judicial que representa a **JOHN JAIRO MARÍN MARTÍNEZ**, formula demanda de reconvención invocando la prescripción adquisitiva de dominio, por tanto, el despacho procede a verificar su procedencia.

El artículo 371 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prevé:

*..."...Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado** podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...".* (negrilla por el juzgado).

Basta con realizar un breve análisis de la norma citada, para inferir que, la demanda de reconvención debe ser formulada por pasiva, es decir es una contrademanda que la ley en determinados asuntos le procura a quien ha sido demandado. Empero, en el caso en concreto, quien la interpone si bien es cierto le asiste el interés legítimo de comparecer al proceso y de reclamar su derecho, lo hace en calidad de tercer interviente y, no como parte demandada, y adicionalmente, la demanda que presenta no se dirige, aunque se vincule, contra los demandantes iniciales, por tanto, su consideración en el asunto se realizará de tal forma, hasta tanto no se evidencie lo contrario.

Así las cosas, en aplicación del derecho sustancial y en virtud de la facultad que le asiste al Juez para adaptar lo pretendido a la figura procesal que corresponda, se tendrá la demanda de reconvención presentada, como **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** consagrada en el artículo 63 del C.G.P., que indica:

..."...Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniendo...".

Entonces de entrada, en estricto sentido como lo que se pretende es la prescripción adquisitiva de dominio de la totalidad del inmueble objeto del presente asunto, el cual se

encuentra debidamente alinderado en la demanda primigenia, se inadmitirá la demanda, para que se adecue su trámite con fundamento en la normatividad consagrada para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de demanda de reconvención, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se adecúe su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se indique, en virtud de la condición que dice ser hijo de crianza, si ya se inició el proceso de **SUCESIÓN** de **MARÍA REQUILDA PLAZAS MONTAÑEZ (q.e.p.d)**. En caso afirmativo, indicar los nombres de los herederos reconocidos y dirigir la presente demanda contra ellos, con las previsiones del artículo 82 del C.G.P.

En todo caso, téngase en cuenta que la suspensión del trámite para el tercer interviniente **JULIO CÉSAR ORTIZ CANO**, hasta tanto el abogado que se le designó en amparo de pobreza, acepte el cargo y se notifique en debida forma del auto admisorio, no interrumpe el cumplimiento del presente auto.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 125 del 1-sep-2023*

(2)

Gss